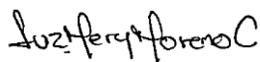


INFORME SECRETARIAL: Cabrera, 23 de enero de 2024. Al Despacho el proceso de Ejecutivo N°. 2023-0002400 de ANDRES FELIPE HERNANDEZ ARIZA y ROSALBA SUAREZ DE PARDO Contra LUIS ANTONIO CUELLAR VILLAMIL y EDISSON JOVANNY MORON MARTINEZ, informando que la apoderada judicial allegó constancia de notificaciones conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Sírvase señora juez proveer.



Luz Mery Moreno Correa  
Secretaria E



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CABRERA - CUNDINAMARCA**

Correo institucional [jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cabrera (Cund.), ocho (8) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
RADICACIÓN: 25120 4089 001 2023 00024 00  
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE HERNANDEZ ARIZA y ROSALBA SUAREZ DE PARDO  
DEMANDADOS: LUIS ANTONIO CUELLAR VILLAMIL y EDISSON JOVANNY MORON MARTINEZ

1. **Asunto por resolver**

Precluido el término para contestar, sin que la parte demandada objetara dentro del término correspondiente, como tampoco fue acreditado el pago de la obligación aquí ejecutada.

2. **Notificación de la parte demandada.**

Los demandados y el segundo acreedor hipotecario LUZ ELENA ZUÑIGA CARDOZO, fueron notificados acorde con el artículo 8 de la ley 2213 del 14 de junio de 2022, consonante al acta de envío y entrega de correo electrónico y la trazabilidad de notificación aportada emitida por Servientrega.

Igualmente, mediante oficio ORIPFFGGA-1866 la ORIP de Fusagasugá comunicó la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con FMI 157-26668. Revisado cada acto procesal, evidencia el Juzgado que se cumple con cada uno de los presupuestos establecidos por la norma procesal colombiana para poder seguir adelante la ejecución.

3. **Paso procesal a seguir.**

El demandado fue debidamente notificado y dentro del término de traslado no presentó excepciones, igualmente se inscribió el embargo del bien hipotecado, se procederá a dar aplicación al artículo 440 en concordancia con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

## **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 11 de agosto del 2023, este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de ANDRES FELIPE HERNANDEZ ARIZA y ROSALBA SUAREZ DE PARDO y a cargo de LUIS ANTONIO CUELLAR VILLAMIL y EDISSON JOVANNY MORON MARTINEZ, por el capital contenido en los pagarés No. 01-2022 del 16 de febrero de 2022 a favor de Andrés Felipe Hernández Ariza y Pagare No 01-2022 del 16 de febrero de 2022 a favor de Rosalba Suarez Pardo, así como por sus intereses corrientes y moratorios.

En el mentado auto, se ordenó notificar personalmente a los demandados, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días y se ordenó pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

En la misma providencia se ORDENA notificar la demanda y el auto admisorio a la señora LUZ ELENA ZUÑIGA CARDOZO como acreedora hipotecaria de la parte demandada, según Escritura Pública No 545 del 23 de febrero de 2022 NOTARÍA TERCERA DE VILLAVICENCIO

Los demandados y la segunda acreedora hipotecario LUZ ELENA ZUÑIGA CARDOZO, fue notificada acorde con el artículo 8 de la ley 2213 del 14 de junio de 2022, guardando silencio.

### **Presupuestos procesales**

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, la demanda es apta formalmente, los demandados y la segunda acreedora hipotecario LUZ ELENA ZUÑIGA CARDOZO, fueron notificados acorde con el artículo 8 de la ley 2213 del 14 de junio de 2022., el Juzgado es el competente para conocer y resolver el litigio y no se encuentra excepción que se pueda declarar en el asunto.

## **CONSIDERACIONES**

Los documentos base de la ejecución prestan merito ejecutivo, reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, los títulos valores consistente en pagarés constituidos con las formalidades de la ley mercantil (art. 621 y 709 del Código de Comercio), en ellos que se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante ANDRES FELIPE HERNANDEZ ARIZA y ROSALBA SUAREZ DE PARDO y a cargo del ejecutado LUIS ANTONIO CUELLAR VILLAMIL y EDISSON JOVANNY MORON MARTINEZ; dichos documentos ofrecen plena prueba contra éste al presumirse la autenticidad de su firma, tal y como lo establece el artículo 793 del Código de Comercio<sup>1</sup> y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso

El numeral 1 del artículo 468 del CGP establece "(...) Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados

con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...) El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)”.

En el asunto bajo estudio, existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430, 468 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real. Ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 468 del C.G. del P. y en consecuencia se ordena seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas al ejecutado, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.250.000)** de conformidad con el numeral 4º literal a) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CABRERA CUNDINAMARCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** TENER por no contestada la demanda por parte de LUIS ANTONIO CUELLAR VILLAMIL, EDISSON JOVANNY MORON MARTINEZ y LUZ ELENA ZUÑIGA CARDOZO como acreedora hipotecaria de la parte demandada, según Escritura Pública No 545 del 23 de febrero de 2022 NOTARÍA TERCERA DE VILLAVICENCIO.

**SEGUNDO.** ORDENAR Seguir Adelante La Ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos del Art. 446 del CGP, aclarando que los intereses decretados no podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

**CUARTO:** ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría al momento de liquidar las costas, inclúyase en la misma como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.250.000)**, establecida con los parámetros del Artículo 366 CGP y la tarifa fijada en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** El presente proveído no es susceptible de recursos

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA  
JUEZ**

Notificada en Estado No 05 del 9 de febrero de 2024  
LUZ MERY MORENO CORREA  
Secretaria E